

franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

- En la exportación del producto I, 114,60 kilogramos de la mercancía 1, o, alternativamente, 104,17 kilogramos de la mercancía 2, o, alternativamente, 0,50 kilogramos de la mercancía 3.

- En la exportación del producto II, 133,12 kilogramos de la mercancía 1, o, alternativamente, 121 kilogramos de la mercancía 2, o, alternativamente, 0,50 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1:

- Si se utiliza en la fabricación del producto I, el 12,74 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

- Si se utiliza en la fabricación del producto II, el 24,88 por 100, del cual el 12,74 por 100, en concepto de mermas, y el 12,14 por 100 restante, como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de residuos de grafito artificial, por la P. E. 38.01.19.

Para la mercancía 2:

- Si se utiliza en la fabricación del producto I, el 4 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

- Si se utiliza en la fabricación del producto II, el 17,35 por 100, del cual, el 4 por 100, en concepto de mermas, y el 13,35 por 100 restante, como subproductos adeudables, dada su naturaleza de residuos de grafito artificial, por la P. E. 38.01.19.

Para la mercancía 3, cualquiera que sea el producto, en cuya fabricación se utilice, el del 100 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, la mercancía realmente utilizada en su fabricación, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10936** ORDEN de 3 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Filtros Mann, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de filtros de líquidos y de aire y cartuchos para filtros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Filtros Mann, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de filtros para líquidos y de aire y cartuchos para filtros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Filtros Mann, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Santa Fe, sin número, Zaragoza-14, y NIF A-50012525.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Poliamida en granza, P. E. 39.01.57.2.

1.1 Poliamida 6, con un 30 por 100 de fibra de vidrio, color negro; denominaciones comerciales: Durethan Bkv 30-H, negro y Ultramid B-3 W66, negro.

1.2 Poliamida 6, con un 30 por 100 de fibra de vidrio, color gris; denominaciones comerciales: Durethan Bkv 30 H, gris y Ultramid B-3 W66, gris.

1.3 Poliamida 6.6, con un 30 por 100 de fibra de vidrio, color negro; denominaciones comerciales: Durethan Akv 30 H, negro y Ultramid B-3, WG 6.6, negro.

2. Polipropileno en granza, P. E. 39.02.21.
- 2.1 Con un 20 por 100 de fibra de vidrio, color negro; denominación comercial: Hostalen PPN 7780 GV20.
- 2.2 Sin carga de vidrio, color negro; denominación comercial: Hostalen PPN 1060 negro.
- 2.3 Con un 20 por 100 de carga de talco, color negro; denominación comercial: Hostalen 7.180 TV 20, negro.
3. Papel impregnado de resinas sintéticas para la fabricación de cartuchos, endurecido en un proceso térmico, P. E. 48.07.77.2.
- 3.1 Tipo comercial 4 MFN.
- 3.2 Tipo comercial 6 MFN.
- 3.3 Tipo comercial 6 MFN.
4. Sulfito de polifenilo en granza (PPS), denominado RY-TOW R-4, P. E. 39.02.97.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Filtros de líquidos para motores elaborados con los siguientes tipos de papel expresados en los puntos 3.1 y 3.2, P. E. 84.18.70.
- II. Cartuchos para filtros de líquidos elaborados con los tipos de papel 3.1, 3.2 y 3.3, P. E. 84.18.94.2.
- III. Cartuchos para filtros de gases elaborados en los tipos de papel 3.1, 3.2 y 3.3, P. E. 84.18.96.2.
- IV. Filtros de aire para vehículos de turismo, P. E. 84.18.82.
- IV.1 De todas las referencias comerciales, excepto 446.036.85.900 para Opel y 446.076.12.981 para Ford.
- IV.2 Referencia 446.036.85.900.
- IV.3 Referencia 446.076.12.981.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de cada uno de los productos I, II, III, IV.1, IV.2 y IV.3 exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías de importación que respectivamente se detallan:

Producto a exportar	Mercancía a importar	Kgrs. 100 unidades	Mermas (%)
I	3.1	3,20	16
	3.2	3,20	16
II	3.1	9,70	16
	3.2	9,70	16
III	3.1	9,70	16
	3.2	9,70	16
	3.3	9,70	16
IV.1	1.1	21,40	16
	1.3	21,40	
	2.1	15,70	
	2.2	39,80	
	2.3	39,80	
IV.2	3.3	3,584	16
	2.2	62	
	2.3	62	
	1.1	9,60	
	1.3	9,60	
	3.3	3,584	
IV.3	4	21,50	16
	1.2	50	

b) Se consideran pérdidas el 16 por 100 de la mercancía 3 (papel impregnado de resinas sintéticas) en concepto exclusivo de mermas.

c) Los módulos contables fijados en la presente autorización sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1984 y el 30 de junio de 1985. Por tanto, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, deberá el interesado presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases y referencias comerciales referido a las exportaciones efectivamente realizadas durante el año precedente, al objeto de que en base a tales datos, y previa preceptiva propuesta por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición módulos contables para el siguiente ejercicio.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-Por la presente disposición se sustituye y delega la Orden de 4 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10937** ORDEN de 3 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Textil Montagut, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Montagut, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y la exportación de hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Montagut, Sociedad Anónima», con domicilio en Olot (Gerona), avenida Gerona, 82, y NIF A-17016130.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

I. Fibras textiles sintéticas discontinuas de 3, 5,4, 5 y 6,7 dtex, de 80-120 milímetros de longitud de corte brillante, en crudo o tintado.

I.1 De poliéster:

I.1.1 En floca, P. E. 56.01.13.

I.1.2 Peinada, P. E. 56.04.13.

I.2 Acrílicas:

I.2.1 En floca, P. E. 56.01.15.

I.2.2 Peinada, P. E. 56.04.15.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor.

I.1 Crudos o blanqueados, PP. EE. 56.05.03 y 56.05.05.

I.2 Teñidos, PP. EE. 56.05.07 y 56.05.09.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, que contengan un 85 por 100 en peso de fibra acrílica, sin acondicionar para la venta al por menor.

II.1 Crudos o blanqueados, PP. EE. 56.05.21 y 56.05.23.

II.2 Teñidos, PP. EE. 56.05.25 y 56.05.28.

Cuarto. A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la fibra de las mercancías de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de fibra de las mismas características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 3 por 100 y el 4 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 56.03.13 ó 56.03.15 (según provengan del poliéster o de la acrílica).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier

caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto. Se otorga esta autorización hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).